

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira, 23 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez la actuación de Restablecimiento de Derechos para resolver sobre la admisión.

El Secretario,



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. **76520311000320200030600**. Restablecimiento de derechos.  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTE (2020).

Remitido por la señora Comisaria de Familia Turno 03 de esta ciudad, por conducto de la oficina de Reparto, en razón del vencimiento de términos, a la luz de lo establecido en el Capítulo IV del Libro 1º de la Ley 1098 de 2006, ha recibido este Despacho la carpeta contentiva del trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor del menor **HUBER NEY ARROYO CUARÁN**.

Se ordenó la remisión de esta actuación mediante Resolución No. 120.13.3.1734 del 20 de noviembre de 2020, porque la entidad no lo decidió a plenitud en el término que prescribe la ley (cuatro meses) hoy con modificación de la nueva Ley (seis meses) para definir la situación jurídica del menor, por lo que se vieron compelidas a enviarlo a esta autoridad judicial, para que decida sobre el mismo o determine qué proceso seguir, competencia esta última que entonces es de nuestro resorte, a la sazón con lo previsto en el artículo 4º de la 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Una revisión del expediente que ahora ocupa la atención del Juzgado, evidencia que el día 18 de mayo de 2020 la Comisaría de Familia del Municipio de El Cerrito ordena la verificación de derechos del menor **HUBER NEY ARROYO CUARÁN**, entre ellas, informe psicológico. Posteriormente, el 20 del mismo mes y anualidad, se dio apertura de investigación administrativa a favor del mencionado NNA por presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la protección e integridad personal. No obstante, advirtió dicha autoridad que este menor fue trasladado de residencia, desde El Cerrito para Palmira, ya que su integridad corría peligro, por lo que se ordena el traslado de la historia de atención a la Comisaría de Familia de este Municipio.

En primer término, la carpeta es repartida a la Comisaria de Familia Turno 2 quien, advirtió que contra este adolescente se presentó denuncia por presunto abuso sexual cometido contra la NNA **MERALYN TATIANA CAICEDO CABRERA**, el cual se tramita ante la Comisaría de Familia Turno 3, por lo que la remite ante esta última para que se tramiten bajo el conocimiento de la misma autoridad. Posteriormente, el 1º de agosto de 2020, la Comisaria de Familia Turno 3 avoca el conocimiento de las diligencias y ordena la remisión de las mismas ante el ICBF en virtud de la competencia de esta entidad, pues consideró que el caso del adolescente **HUBER NEY ARROYO CUARÁN** no se trata de violencia intrafamiliar o

maltrato infantil, por lo que no encuadra dentro de sus competencias. Se evidencia oficio de remisión del 1 de agosto de 2020, el cual fue devuelto por encontrarse cerrado el ICBF; tiempo después, el 21 de octubre de 2020, se envía de nuevo el expediente ante el ICBF, con correo electrónico de 24 de octubre de 2020, y es hasta el 13 de noviembre de 2020 que el ICBF emite Auto 457, en el que dispone abstenerse de avocar el conocimiento del proceso pues a esa fecha solo le restaban 8 días para perder su competencia y ordena su devolución inmediata a la Comisaria de Familia Turno 3, observándose que **ni Comisaría de Familia ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** definieron la situación jurídica en los términos establecidos por la Ley, por lo que el Juez de Familia deberá avocar el conocimiento, en aplicación de lo dispuesto en la norma ya anotada, siendo menester se decreten las pruebas y se fije fecha para la práctica de las mismas en la forma dispuesta en el C.G.P<sup>1</sup>, acogiendo como prueba los documentos aportados a la actuación y ordenaremos una visita psico-social al hogar en el que se encuentra actualmente el adolescente **HUBER NEY ARROYO CUARÁN**, inspección que será practicada por parte de la psicóloga adscrita a la nómina de este Despacho Judicial.

Esta providencia se notificará a los progenitores de la niña en cuestión, al Agente del Ministerio Público; a la Delegada de Personería; a la Defensora de Familia, a la Fiscalía General de la Nación y a la Coordinadora de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: AVOCAR** el trámite de las diligencias tendientes al **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del adolescente **HUBER NEY ARROYO CUARÁN**.

**SEGUNDO:** Evidenciado que el asunto no lo decidió tempestivamente la señora Comisaria de Familia de El Cerrito y la Comisaría de Familia Turno 03 de Palmira, o la señora defensora familiar, que lo tenían a su cargo, en cumplimiento de la manda legal, lo primero que cumple será enviar copias auténticas de toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para que determine si hay lugar o no adelantar disciplinario en contra de cualquiera de esas autoridades administrativas de familia.

**TERCERO:** Tendiente al esclarecimiento de los hechos, tema y objeto de prueba en este caso, se decretan las siguientes pruebas:

#### **A.- DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas de toda naturaleza, las que obran en el expediente inicialmente administrativo abierto al menor y las pertinentes que arroja toda la gestión del grupo multidisciplinario adelantada por el ICBF.

#### **B.- PERICIALES:**

---

<sup>1</sup> Art. 372 y 373

Téngase como pruebas periciales todos los informes psicológicos, de seguimiento, socio-familiares, valoraciones y demás experticias realizadas por los profesionales de las diferentes entidades encargadas del restablecimiento de los derechos del adolescente **HUBER NEY ARROYO CUARÁN** y que obran en el expediente.

#### **C.- PRUEBAS DE OFICIO:**

##### **- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Óigase en interrogatorio de parte a los señores **HUBER FRANCISCO ARROYO CORTÉS**, padre del joven, **MARTHA CECILIA CUARÁN**, madre del joven, a la señora **LIZBETH VIVIANA ARROYO ESCOBAR**, prima del adolescente y quien está a su cargo en este momento. Cíteseles por secretaría.

El Interrogatorio se recibirá el día y hora que se señale para la audiencia en este asunto.

##### **- TESTIMONIALES:**

Decretar el testimonio del menor **HUBER NEY ARROYO CUARÁN**, el cual se recibirá el día y hora que se señale para la audiencia en este asunto.

#### **D.- PRUEBA PERICIAL. (TRABAJO SOCIAL)**

Por la Asistente Social del Juzgado, practíquese visita socio-familiar a la vivienda en la que actualmente se encuentra ubicado el joven, esto es, en la **CALLE 59 B # 42 – 08 Barrio Molinos Cien** de Palmira, teléfono: 304-1058075.

La anterior visita con el fin de determinar las condiciones actuales de todo orden de la familia, las circunstancias del inmueble, qué personas integran el núcleo familiar y todos otros factores que considere dicha profesional importantes para lo que es motivo de esclarecimiento en este caso.

Para el desarrollo de lo anterior, se utilizarán todos los medios tecnológicos disponibles, tanto por el Juzgado como por la señora **LIZBETH VIVIANA ARROYO ESCOBAR**, esto a raíz de la pandemia que actualmente nos azota, y en cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional. Para ello, este Despacho pondrá a disposición la línea de celular No. **302-3148351** y el correo electrónico [i03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co). A la mencionada dama se contactará a la línea celular **304-1058075**. En el peor de los escenarios, si lo anterior no se puede llevar a cabo, la misma se llevará personalmente en el domicilio de ésta, esto es, en la **CALLE 59 B # 42 – 08 Barrio Molinos Cien** de Palmira. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

## E). PRUEBAS DE OFICIO

- **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si el adolescente **HUBER NEY ARROYO CUARÁN**, con tarjeta de identidad No. 1.114.540.479, se encuentra matriculado en alguna de las Instituciones Educativas del Municipio.

- **OFICIAR** a la **SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si el adolescente **HUBER NEY ARROYO CUARÁN**, con tarjeta de identidad No. 1.114.540.479, se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en salud.

- **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tanto del municipio de El Cerrito como de Palmira, si ante ellos se han presentado denuncias por amenazas de grupos al margen de la Ley contra la integridad del adolescente **HUBER NEY ARROYO CUARÁN**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.114.540.479 y en la medida de lo posible, de ser así, podrían por favor, suministrar información respecto del estado del mismo.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **22** del mes de **ENERO** del **2021**, a las **8.30 A. M.**, con el fin de llevar a cabo en este asunto la audiencia de dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Líbrese las citaciones respectivas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a los progenitores del menor en cuestión; al agente del Ministerio Público; a la Defensora de Familia; a la Fiscalía General de la Nación y a la Coordinadora de Bienestar Familiar. Entérese a las partes sobre las sanciones por su no asistencia, consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.